ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00019/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000624
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000315 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª.

Abogado:
Procurador D./Dª: , , ,
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

La Ilma. Sra. Dª Mª DOLORES DE ALBA ROMERO, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 315/19 seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente

representados y asistidos por el Letrado , y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO representado por la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Firmado por: M. DOLORES ALBA ROMERO
19/02/2020 11:41
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
20/02/2020 08:42
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó providencia en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

Por la parte demandada se manifestó lo que se tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto nº 2019/1871 de fecha 10 de mayo de 2019, del Ayuntamiento de Puertollano que desestimo los recurso de reposición promovidos por las partes ahora recurrentes,

, contra liquidaciones en concepto de plusvalía de la finca urbana sita en la calle de Puertollano.

Son antecedentes facticos del presente recurso lo siguientes: con fecha 7 de Octubre de 2018 fue notificado a los recurrentes la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, dictada por la Diputación Provincial de Ciudad Real, en relación con la venta de la vivienda sita en la calle , con referencia catastral

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

, de la que resulta una deuda tributaria total a ingresar de 445,31 Euros por cada uno de ellos. Dichas liquidaciones provienen de la venta del citado inmueble con fecha 4 de Abril de 2017 por valor de 76.000€. La adquisición del inmueble se realizó el 10 de Agosto de 2016, mediante escritura de Aceptación de Herencia y Adjudicación de Bienes por fallecimiento, por un importe de adjudicación, siguiendo la valoración correspondiente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, cuyo valor fiscal es de obligado cumplimiento, por importe de 131.000 euros. Contra dichas liquidaciones se formuló el correspondiente recurso de reposición cuya resolución desestimatoria constituye el objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- Los recurrentes en su demanda solicitan que se dicte sentencia por la que con estimación del presente recurso, se declare no conformes a derecho las resoluciones recurridas, declarándolas nulas, o en su caso, revocándolas y dejándolas sin efecto, y anulando las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas a cada uno de ellos y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración por su temeridad y mala fe. A estos efectos alegan lo establecido por la Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) nº 26/2017 de 16 de Febrero de 2017, que declara inconstitucional y anula parcialmente el Impuesto sobre la Plusvalía Municipal en Guipúzcoa, regulado en la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, estableciendo "la nulidad de los preceptos de la norma foral en tanto someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor de los terrenos de naturaleza urbana." Asimismo, cita numerosas sentencias tanto del Tribunal Constitucional como de otros Juzgados y Tribunales a este respecto.

A estas alegaciones y pretensiones se opone el Ayuntamiento demandado solicitando la desestimación del presente recuso.

TERCERO.- Los recurrentes, solicitan la anulación de las liquidaciones recurridas por inexistencia de hecho imponible, toda vez que afirman que no ha habido incremento de valor del inmueble basado en los siguientes cálculos: Valor de adquisición del inmueble en fecha 10 de agosto de 2016: 131.000 euros. Valor de transmisión del inmueble en fecha 4 de abril de 2017: 76.000 euros.

A esta alegación se opone al Ayuntamiento demandado manifestando que, las liquidaciones recurridas, contemplan únicamente la transmisión del 50% del inmueble que los recurrentes poseían, como herederos, desde el fallecimiento

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de , el 25 de enero de 1997; Mientras que la transmisión del otro 50% del inmueble, no ha sido objeto de gravamen, por no haber transcurrido el plazo mínimo de 1 año entre la transmisión anterior, el 16 de junio de 2016 (fecha de fallecimiento de) y la transmisión actual, el 4 de abril de 2017, todo ello en aplicación del artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004. Por tanto, sólo se liquida el 50% de la vivienda que transmiten los recurrentes en fecha 4 de abril de 2017 y que fue la que adquirieron en fecha 25 de enero de 1997.

CUARTO.- En este momento se hace preciso recordar que el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, determina expresamente, en relación al devengo del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que: "*1. El impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.*" De la lectura de este artículo se deduce que el devengo del impuesto, en las transmisiones por causa de muerte, se entiende producido en la fecha de fallecimiento de los causantes.

Así las cosas, consta en el expediente administrativo que mediante Escritura de compraventa de fecha 4 de abril de 2017, los recurrentes venden el inmueble sito en calle , por un importe total de 76.000 euros. Dicho inmueble pertenecía ya, en un 50% a ellos mismos, por adjudicación hereditaria con motivo del fallecimiento de D. , el 25 de enero de 1997, mientras que el otro 50% era, así mismo, propiedad de los recurrentes, igualmente por adjudicación hereditaria con motivo del fallecimiento de Dª el 16 de junio de 2016. Asimismo, consta que en la escritura de adjudicación hereditaria de fecha 10 de agosto de 2016, figura una valoración del inmueble, de 131.000 euros.

Los recurrentes consideran que la fecha de transmisión de la totalidad del inmueble, es la de la escritura de adjudicación hereditaria, esto es, el 10 de agosto de 2016. A esta afirmación debemos oponernos ya que, como antes hemos dicho, según el artículo transcrito anteriormente, el devengo del impuesto, en las transmisiones por causa de muerte, se entiende producido en la fecha de fallecimiento de los causantes. Ello quiere decir que, la transmisión anterior a la venta se produjo, respecto al 50% del inmueble, el 25 de enero de 1997, fecha de fallecimiento de D. , por lo que la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

valoración del inmueble que se debe efectuar a efectos de determinar si ha existido, o no, aumento de valor entre la transmisión actual y la anterior, debe realizarse a fechas 25 de enero de 1997 y 4 de abril de 2017, esta última como fecha de la transmisión actual.

QUINTO.- De todo lo hasta aquí dicho, se infiere que, respecto a la transmisión mortis causa devengada en el año 1997, con motivo del fallecimiento de D. , los recurrentes no han aportado prueba alguna tendente a acreditar la ausencia de incremento que pretenden aplicar a la transmisión realizada en 2017. Todo ello teniendo en cuenta lo dispuesto tanto en la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de Mayo de 2017 como en la posterior del Tribunal Supremo de 9 de Julio de 2018.

Procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo.

SEXTO.- No procede imponer costas atendiendo a la inseguridad jurídica que provoca la situación jurisprudencial por la falta de respuesta del poder legislativo a la STC de 11 de Mayo de 2017, lo que constituye un elemento de derecho para no imponer costas.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. EL REY y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. , en nombre y representación de , contra la resolución que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, y en consecuencia, confirmo la misma al ser conforme con el Ordenamiento Jurídico.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN:
No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.